



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

Sumilla:

“(…) dado que se cuenta únicamente con información de la denuncia, pero no se tiene certeza que el documento cuestionado fue efectivamente presentado por el Consorcio ante la Entidad (debido a que ésta última no cumplió con remitir copia de la documentación que acredite su presentación) (...)”.

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 405/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **SERVICIOS GENERALES JUPAI S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO AGUA PARA TODOS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2018-MDC (derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MDC), para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendín – Cajamarca, código SNIP N° 303176”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Cortegana; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 13 de agosto de 2018, la Municipalidad Distrital de Cortegana, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2018-MDC (derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MDC), para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendín – Cajamarca, código SNIP N° 303176”*, con un valor referencial ascendente a S/ 4'394,560.30 (cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta con 30/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 24 de agosto de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 1 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO AGUA PARA TODOS, integrado por las empresas CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y SERVICIOS GENERALES JUPAI S.R.L, en adelante **el Consorcio**, por el monto equivalente al valor referencial.

2. Mediante escrito s/n¹, presentado el 1 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa Mercury Compañy S.A.C., a través de su gerente general, puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa, al haber presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato, la carta fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre de 2018.
3. A través del Memorando N° 558-2019/STCE², presentado el 27 de noviembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió el Oficio N° 001868-2019-CG/GRCA del 15 de ese mismo mes y año, mediante el cual remitió documentación relacionada al procedimiento de selección para la realización de las acciones correspondientes.
4. Mediante Decreto del 25 de junio de 2021³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** informe técnico legal sobre la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio; **ii)** señalar los presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta presentados por el Consorcio, y los documentos que lo acreditan, **iii)** copia completa y legible de la oferta presentada por

¹ Documento obrante a folio 1 a 4 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 54 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 73 a 76 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 19 de julio de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 47133 y 47132/2021.TCE, respectivamente, conforme obra a folios 77 al 83 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

el Consorcio; y, **iv)** señalar en qué etapa del procedimiento de selección presentó el supuesto documento falso o adulterado.

5. Mediante Decreto del 31 de enero de 2022⁴, se reiteró por última vez a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** informe técnico legal sobre la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio; **ii)** señalar los presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta presentados por el Consorcio, y los documentos que lo acreditan, **iii)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio; y, **iv)** señalar en qué etapa del procedimiento de selección presentó el supuesto documento falso o adulterado.
6. Mediante Decreto del 20 de junio de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documentación supuestamente falsa o adulterada

- a) Carta fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre del 2018, emitida por la Financiera TFC, que garantiza al CONSORCIO AGUA PARA TODOS, el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendín - Cajamarca”*.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

⁴ Documento obrante a folios 89 a 92 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 1 de febrero de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 5982 y 5981/2022.TCE, respectivamente, conforme obra a folios 93 al 96 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 130 al 137 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 19 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 37805/2022.TCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

Asimismo, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir copia legible de la documentación a través de la cual el Consorcio presentó la Carta Fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre de 2018.

7. Mediante Decreto del 4 de agosto de 2022⁶, se dispuso notificar a la empresa SERVICIOS GENERALES JUPAI S.R.L. con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT sito en: "CAL.ALFONSO UGARTE NRO. 270 URB. MIRAFLORES CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA".

La mencionada empresa fue notificada el 17 de octubre de 2022, conforme consta en la cédula de notificación N° 63222/2022.TCE, que obra a folios 209 a 217 del expediente administrativo.

8. Mediante Decreto del 4 de agosto de 2022⁷, se dispuso notificar a la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT sito en: "MZ. F LOTE 1-4 Y 6 NRO. Z.I MUNICIPAL-SULLANA (DETRAS DE LA EX PLANTA LECHERA) /PIURA-SULLANA - SULLANA.

La mencionada empresa fue notificada el 13 de octubre de 2022, conforme consta en la cédula de notificación N° 62631/2022.TCE, que obra a folios 202 a 208 del expediente administrativo.

9. A través del Escrito N° 1⁸, presentado el 27 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa 'CONSTRUCTORA FORTALEZA' SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

⁶ Conforme obra a folios 171 a 173 del expediente administrativo.

⁷ Conforme obra a folios 174 a 176 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 219 al 223 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

- i) Solicita la individualización de la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, para lo cual debe tenerse en cuenta el contrato de consorcio, donde se establece que la aportación de la garantía de fiel cumplimiento le correspondía a la empresa Servicios Generales Jupai S.R.L.
- 10.** Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022⁹, tras verificarse que la empresa SERVICIOS GENERALES JUPAI S.R.L., no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y por presentados sus descargos. Finalmente, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 30 de noviembre del mismo año.
- 11.** Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 4 de enero de 2023.
- 12.** Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2022, se precisó que la audiencia pública programada se llevará a cabo el 4 de enero de 2023.
- 13.** A través del Escrito N° 2, presentado el 3 de enero de 2023, la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 14.** El 4 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante de la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
- 15.** Mediante Decreto del 31 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

⁹ Conforme obra a folios 234 y 235 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

"(...)

A LA FINANCIERA TFC S.A.

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2018-MDC (Derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MDC), para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendin – Cajamarca, código SNIP N° 303176"; el CONSORCIO AGUA PARA TODOS ha presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, el documento presuntamente emitido por su representada, el cual se detalla a continuación:

Carta fianza N° 130358.1 del 07 de diciembre del 2018, emitida por la Financiera TFC, que garantiza al CONSORCIO AGUA PARA TODOS el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendin - Cajamarca".

*En tal sentido, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

Informar si el documento antes señalado fue emitido y expedido a nombre de su representada.

Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.

Sírvase precisar si, la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

** Se adjunta copia del documento en consulta.*

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORTEGANA

*Sírvase **remitir** copia legible de la documentación a través de la cual el CONSORCIO AGUA PARA TODOS, presentó la Carta fianza N° 130358.1 del 07 de diciembre del 2018; siendo necesaria acreditar la presentación efectiva del citado documento ante su entidad, así como la constancia de recepción.*

*Sírvase **remitir** copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO AGUA PARA TODOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2018-MDC (Derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MDC).*

*Sírvase **remitir** copia legible de la promesa y contrato de consorcio presentado por el CONSORCIO AGUA PARA TODOS ante su Entidad, donde conste la fecha de su presentación ante su entidad, así como la constancia de recepción.*

(...)"

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado por el Colegiado (a pesar de haber sido notificada a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal); asimismo, su Órgano de Control Institucional fue notificado mediante Cédula N° 7326/2023.TCE para que coadyuve con la atención

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

del requerimiento sin haber obtenido respuesta a la fecha. Por tal motivo, corresponde remitir esta resolución al Titular de la Entidad para la adopción de las medidas correctivas correspondientes, al haber incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo Artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

16. A través de la Carta N° 215- 2023- TFC EN LIQUIDACIÓN, presentada el 16 de febrero de 2023, la empresa Financiera TFC S.A. en Liquidación, cumplió con remitir la información solicitada por Decreto del 31 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada, como parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Al respecto, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

11. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, documentación supuestamente falsa o adulterada como parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, consistente en los siguientes documentos:

Supuesta documentación falsa o adulterada

- a) Carta Fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre del 2018, emitida por la Financiera TFC, que garantiza al CONSORCIO AGUA PARA TODOS, el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Cortegana, Distrito de Cortegana - Celendín - Cajamarca”*.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

13. Conforme se aprecia de la denuncia presentada por la empresa Mercury Compañy S.A.C., mediante escrito s/n¹⁰, del 1 de febrero de 2019, se cuestiona la presunta falsedad o adulteración de la Carta Fianza N° 130358.1, presentada por el Consorcio como parte de los documentos requeridos para el perfeccionamiento contractual.
14. Sobre el particular, para la configuración del supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, es necesario tener certeza de la presentación del mencionado instrumento y que el consorcio lo haya incluido como parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento contractual; sin embargo, no obra en autos medio de prueba que así lo acredite.
15. A la vez, fluye de los antecedentes que, mediante los **Decretos del 25 de junio de 2021, reiterado con el Decreto del 31 de enero de 2022, así como los Decretos del 20 de junio de 2022 y 31 de enero de 2023**, se requirió a la Entidad que cumpla con acreditar la presentación efectiva del citado documento ante su dependencia, así como la constancia de recepción en el marco del procedimiento de selección; para cuyo efecto se le otorgó distintos plazos para que cumpla con atender lo solicitado; asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 7326/2023, para que coadyuve a la atención del requerimiento.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender los requerimientos efectuados por este Tribunal, referidos precedentemente, habiendo incumplido en consecuencia, con su deber de colaboración dispuesto en el Artículo 87 del TUO de la LPAG.

16. En ese contexto, dado que se cuenta únicamente con información de la denuncia, pero no se tiene certeza que el documento cuestionado fue efectivamente presentado por el Consorcio ante la Entidad (debido a que ésta última no cumplió con remitir copia de la documentación que acredite su presentación), éste Colegiado debe declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹⁰ Documento obrante a folio 1 a 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, dado que, ante la consulta formulada por el Tribunal mediante Decreto del 31 de enero de 2023, la empresa Financiera TFC S.A. en Liquidación, a través de la Carta N° 215- 2023- TFC EN LIQUIDACIÓN, presentada el 16 de febrero de 2023, señaló que la Carta Fianza N° 130358.1 no fue emitida por su empresa, concluyendo que dicho documento es falso; resulta pertinente poner de conocimiento del Ministerio Público, la comunicación remitida por la mencionada entidad financiera.

Al respecto, resulta pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, los hechos expuestos para las acciones legales correspondientes, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 250 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

18. En consecuencia, es pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos de que se adopte las medidas que estimen pertinentes y se proceda al deslinde de responsabilidades, por no haber remitido a este Tribunal copia de la oferta del Consorcio y de la documentación a través de la cual éste habría presentado la Carta Fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre de 2018, pese a los reiterados requerimientos formulados.
18. Asimismo, corresponde remitir copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República al existir indicios de un posible perjuicio al Estado; puesto que, no obstante, lo resuelto, en el sentido de no acreditar la presentación del documento cuestionado, lo cierto es que la Entidad ha recibido una carta fianza [Carta fianza N° 130358.1 del 7 de diciembre del 2018] como garantía de fiel cumplimiento del contrato derivado del procedimiento de selección, siendo dicha carta fianza un documento falso, tal como ha señalado el supuesto emisor, esto es, Financiera TFC S.A. en Liquidación; por lo que, ante la necesidad de ejecutar dicha garantía, ésta no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

sería ejecutable por ser falsa; por lo tanto, la Entidad dejaría de percibir dichos recursos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1** Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a las empresas **CONSTRUCTORA FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** con **R.U.C. N° 20484120928** y **SERVICIOS GENERALES JUPAI S.R.L** con **R.U.C. N° 20600183568**, integrantes del **CONSORCIO AGUA PARA TODOS**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2018-MDC (derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MDC), conforme los fundamentos antes expuestos.
- 2** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cajamarca, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan, según la fundamentación.
- 3** Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en sus fundamentos 15 y 16 para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2023-TCE-S1

- 4 Poner la presente resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República en atención a lo expuesto en sus fundamentos 15 al 19 para las acciones que correspondan en el marco de su respectiva competencia.
- 5 Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.